

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00119-00.-
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: JESÚS HERMINIO NÚÑEZ CUAO.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-**

Santa Marta, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, se libre mandamiento ejecutivo a favor del demandante y a carago de COLPENSIONES, para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas dentro de la sentencia que puso fin a la actuación ordinaria, junto con su respectiva indexación más las agencias y costas en derecho del proceso ejecutivo.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tienen la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial el día 07 de julio de 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante proveído adiado 18 de mayo de 2023.

Al respecto, este despacho judicial toma como referencia normativa lo preceptuado por el Código General del Proceso, aplicable por analogía en los juicios laborales, en sus artículos 430 referente al mandamiento ejecutivo, 422 referente al título ejecutivo, 306 referente a la ejecución y 426 referente a la ejecución por obligación de dar o hacer.

Igualmente se trae a colación lo señalado en el Código Procesal del Trabajo, en el artículo 100 referente a la procedencia de la ejecución, en el artículo 41 sobre las formas de notificaciones, y finalmente se cita lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION.

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos y valores:

PRIMERO: Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.619.464.00)**, por concepto de diferencia en la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

SEGUNDO: por la suma correspondiente a la Indexación liquidada a partir del momento del reconocimiento inicial hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: por la suma correspondiente a las costas y agencias en derecho de primera instancia.

2.3. TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con las condenas impuestas en las sentencias que sirvieron como título en la presente ejecución, proferidas, la de primera instancia por este juzgado el día 07 de julio de 2027 y la de segunda instancia el 18 de mayo de 2023, se librárá mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.338.768,00), que corresponde a la suma de \$2.619.464,00 por concepto de la diferencia en la liquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$415.779,00 por concepto de indexación más la suma de \$303.525,00 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario laboral que antecede, más las costas del proceso ejecutivo. Así:

Diferencia Liq. De Indemnización Sentencia	\$2.619.464,00
Indexación Sentencia	\$415.779,00
Costas 1ra Instancia	\$303.525,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$3.338.768,00

El valor de la indexación tomado por el juzgado para proferir la presente providencia, es el valor concreto señalado en la sentencia de primera instancia, pues no se reconoció en el título ejecutivo indexación a futuro y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas**, claras y exigibles. (Negrilla fuera de texto)

2.4. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P. aplicable por analogía en los juicios laborales y como quiera que el auto de obediencia y cumplimiento por el superior data de fecha 23 de junio de 2023 y la solicitud de ejecución fue presentada el 04 de julio de la misma anualidad, se notificará este proveído a la demandada POR ESTADO.

2.5. DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La parte ejecutante solicita como medida preventiva el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que la ejecutada COLPENSIONES posea en el BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad, a lo que se accederá, puesto que la solicitante cumplió con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S.

Igualmente se le indicará al BANCO DE OCCIDENTE que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 07de julio de 2022, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia calendada 18 de mayo de 2023, a través de las cuales se condenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a la parte demandante la suma de \$2.619.464,00 por concepto de diferencia en la liquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez más la suma de \$415.779 por indexación y costas procesales. Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso

ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media con prestación definida por cuenta de COLPENSIONES.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

También se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, base la presente ejecución, quedó ejecutoriada desde el día 15 de junio de 2023, tal como consta en el archivo No. 018 de la subcarpeta denominada "CuadernoTribunal".

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** identificada con Nit. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **JESÚS HERMINIO NÚÑEZ CUAO** la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.338.768,00)**, que corresponde a la suma de \$2.619.464,00 por concepto de la diferencia en la liquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$415.779,00 por concepto de indexación más la suma de \$303.525,00 por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario laboral que antecede, más las costas del proceso ejecutivo.

No se librará mandamiento de pago por la suma correspondiente a la indexación hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por las razones indicadas en las consideraciones de esta correspondencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que la ejecutada COLPENSIONES con NIT. 900.336.004-7 posea en el BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad, quien deberá constituir depósito judicial en la cuenta No. 470012032003 que maneja este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, y a nombre del señor **JESÚS HERMINIO NÚÑEZ CUAO** identificado con la cedula No. **12.545.368**. Límite del embargo en la suma de \$5.008.152,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34461e5fc68c0902ad417995886b16158efe9ce98a0e2fbfab6b5b42ba11cfb**

Documento generado en 10/08/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>